

CENTRO DE EX COMBATIENTES ISLAS MALVINAS LA PLATA Y CENTRO EL VETERANO EX-COMBATIENTE ISLAS MALVINAS INICIAN ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR QUE COMPORTE INMEDIATO Y URGENTE CESE DE VÍAS DE HECHO QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO HUMANO A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COLECTIVO DE EXCOMBATIENTES DE MALVINAS.-

SR. JUEZ:

El Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), representado en este acto por su Presidente, **RODOLFO CARRIZO**, D.N.I 11.546.239, con domicilio en calle 21 esquina 40 N° 408 de la ciudad de La Plata y el Centro el Veterano Ex-combatiente Islas Malvinas (CEVECIM), representado en este acto por su Presidente, **JORGE ALBERTO DI PIETRO**, DNI 14.861.073, con domicilio en calle 8 N° 3750 e 159 y 160 de la ciudad de Berisso, ambos con el patrocinio letrado del **DR. JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA** T. 604, F. 213 (C.F.A.L.P.), CUIT 20-32533361-9; y la **Dra. LAURENTINA ALONSO**, T. 607, F. 571 (C.F.A.L.P.), CUIT 27-31681573-7 constituyendo domicilio electrónico (Ac. 31/2011) vinculado a la CUIT 20-32533361-9, y domicilio procesal/postal en calle 21 esquina 40 N° 408 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, ante V.S. se presentan y respetuosamente dicen:

I. OBJETO

Que en el carácter invocado precedentemente, venimos en legal tiempo y forma procesal a promover acción rápida y expedita de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley positiva vigente en vía artículo 75 inciso 22 de la

Constitución Nacional Argentina), y la Ley 16.986 contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (En adelante INSSJP o PAMI) con domicilio en la Avenida Corrientes 655 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de que V.S. ordene el cese de las vías de hecho por las que los miembros del colectivo de excombatientes de la Guerra de Malvinas afiliados al PAMI están debiendo abonar por los medicamentos, circunstancia que hace incurrir al PAMI en un flagrante incumplimiento de los términos del "Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra" (en adelante el Programa), al cumplirlo con los términos de las resoluciones 191/05, 622/05 y 827/05, para atender la demanda de las prestaciones médicas y odontológicas de los veteranos de guerra y su grupo familiar y los tratamientos farmacológicos que deben ser provistos en forma gratuita.

Asimismo, interponemos medida cautelar innovativa a los fines de que V.S. ordene la inmediata adecuación del sistema del PAMI, y que se torne efectivo, en forma inmediata, el acceso gratuito a los medicamentos que demandan los beneficiarios del programa para tratamientos crónicos, agudos y ambulatorios.

La presente acción busca, en definitiva, que V.S. exhorta al PAMI a cumplir con los términos y alcances del "Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra" en lo que concierne a la cobertura al 100% de los medicamentos para tratamientos crónicos, agudos y ambulatorios y se garantice así el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho a la vida del colectivo alcanzado, derechos consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA. ORGANIZACIONES REPRESENTANTES DEL COLECTIVO DE EXCOMBATIENTES.

La presente acción se interpone en sintonía con los postulados de los Artículos 43 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). De esta forma, una eventual discusión en torno a la legitimación activa debe terciar sobre aquello puntualizado por el Doctor Carlos Vallefín al decir “*Es una antigua verdad que los derechos quedan vacíos sin remedios adecuados para protegerlos*” (Vallefín, Carlos (2010). El amparo en la Argentina: origen y trayectoria. Su espacio en América Latina. México D.F. Editorial Porrúa. P.2.).

De esta forma, el constituyente en 1994 ha instrumentado la acción de amparo como una acción expedita y rápida contra actos u omisiones de autoridades que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Leyes o Tratados.

Asimismo, el Artículo 25 de la CADH instituye el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho derecho resulta un pilar del andamiaje de derechos fundamentales, dado que permite su protección concreta frente a eventuales conculcaciones.

Por su parte, el precedente “HALABI”, emanado de la CSJN, establece que se encuentran legitimados para interponer acción amparo cualquier habitante y las **personas jurídicas defensoras de los derechos o intereses colectivos**, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, **o en los casos en que se vean afectados intereses colectivos**, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, entre otros.

En el caso aquí ventilado existe una omisión del Estado a las obligaciones asumidas a partir de la creación del “Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra”, que lesiona derechos fundamentales a una pluralidad de sujetos afiliados al PAMI. Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización*

de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte..."

(Considerando 12. CSJN, "Halabi" -Fallos 332:111).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación añade "*Frente a esa falta de regulación – [en relación a las acciones de clase] la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. La Corte ha dicho que donde existe un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus Leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)"* (Considerando 12. CSJN, "Halabi" -Fallos 332:111).

Bidart Campos pone el énfasis, al analizar el tema de quién es el afectado interesado que puede interponer la acción de amparo, en el derecho a la jurisdicción, como efectivo ejercicio del derecho de acceso a la tutela efectiva. Entonces, en aquellos casos en que el interés es común o colectivo, o de pertenencia difusa, el dueño único desaparece y, por lo tanto, cada sujeto en el cual "incide"- en común con otros- el acto u omisión lesivo es afectado y en consecuencia, tiene expedita la vía del amparo (Salgado, Alí Joaquín, y Verdaguer, Alejandro Cesar. Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad. Astrea. Buenos Aires. 2005. Pág. 166).

Continuando con el análisis, la omisión por parte de las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de cubrir el 100% del valor de los medicamentos, sitúa en una condición de extrema

vulnerabilidad a un colectivo aproximado de 43.000 personas, de las que aproximadamente 17.000 resultan ser beneficiarios titulares en razón de su calidad de excombatientes de Malvinas¹, a quienes se conculca el derecho a la salud y el derecho a la vida consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En relación a lo expuesto, el Juez Federal de Dolores, Dr. Alejo Ramos Padilla ha dicho: *"Siempre que se analiza una acción como la que nos ocupa -en la que se discute ni más ni menos el modo en que habrá de conformarse la cabeza de uno de los poderes del Estado-, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ello es conforme con el principio pro actione y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Constitución"* (32281/2015 Orbaiceta, Mariano José c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ Amparo Ley 16.986).

Comprendemos que en el caso en cuestión debe estarse por la plena operatividad del Artículo 43 de la Constitución Nacional en virtud de que, como ha sido expuesto, las circunstancias aludidas han colocado al colectivo en cuestión frente a una flagrante condición de vulnerabilidad (tal como será desarrollado en el acápite correspondiente).

¹ Las normas que regulan el "Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra" hacen extensivo el ejercicio del derecho a familiares, y de allí se desprende la cifra de 43.000 beneficiarios.

Por otra parte, según señala la doctrina, el afectado no debe acreditar la materialidad de su derecho, sino su pertenencia a la categoría de afectado, a la cual el artículo 43 le reconoce legitimación para la defensa de los derechos de incidencia colectiva. Así, tal como se consignará a continuación, las organizaciones aquí firmantes resultan ser representantes del colectivo afectado.

2.a. Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM).

El CECIM, Personería Jurídica Nº 5551 entidad de bien público Nº 642 posee una vida institucional ininterrumpida de más 40 años a la fecha, siendo su norte la representación de los intereses de los soldados excombatientes que intervieron en el conflicto Bélico entre el Reino Unido de Gran Bretaña y la República Argentina entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. De acuerdo con el estatuto, que en copia se acompaña, persigue los siguientes fines:

a) Honrar permanentemente la memoria de los caídos en las acciones bélicas del Atlántico Sur. b) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre los ex-soldados conscriptos combatientes y/o civiles, que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur, desarrollado entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, propender al mejoramiento intelectual y cultural de los mismos. c) Defender los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur de todo dominio colonialista e imperialista. d) Promover el mejoramiento en la recuperación física, psíquica y social de los ex-soldados conscriptos combatientes y/o civiles. e) Defender permanentemente los derechos humanos. f) Mantener vigente la idea malvinizadora en el pueblo. g) Colaborar en el esclarecimiento total de los hechos y responsabilidades en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

La entidad está abocada al trabajo de inserción y contención del soldado excombatiente y su grupo familiar, como asimismo desarrolla tareas en pro de la comunidad a manera de gratitud con la sociedad,

tiene relación institucional con la Universidad Nacional de La Plata entre otros organismos, y posee una cátedra Malvinas Comunicación y Nación, asimismo organiza, encuentros, charlas en escuelas de los niveles primarios, secundarios y universitarios relatando no solo la experiencia bélica si no adentrándonos a un conocimiento acabado sobre historia y geopolítica de nuestras Islas Malvinas.

Este criterio fue sostenido por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones La Plata órgano que, al tratar la legitimación procesal del CECIM, ha dicho: *“Se trata de una asociación cuya labor pública no puede ser desconocida -cuyos altos fines también puso de resalto el magistrado de grado- y que ejerce su acción también con diversos planteos judiciales (v. las acciones detalladas en la expresión de agravios del actor). El CECIM ha actuado no sólo ante otros tribunales del país, sino que también registra actividad ante agencias locales y federales, organismos públicos de protección de los derechos humanos nacionales e internacionales, universidades, observatorios y centros de estudios. A su vez, su fundación -como acredita el Acta Constitutiva acompañada- data del 16 de noviembre de 1984, es decir, cuenta con una trayectoria de casi cuarenta años, lo que la dota de especial idoneidad en torno a la comunidad y la defensa del bien jurídico aquí invocado. Las pautas antes referidas determinan que el CECIM es un representante adecuado para ejercer la acción en este proceso colectivo (...)”* (CFALP, Sala III, CFALP 47574/2023 – “C.E.C.I.M. LA PLATA c/ PEN s/AMPARO LEY 16.986” – Resolución del 21 de marzo de 2024).

De modo tal que cuenta con legitimación suficiente para entablar esta acción de amparo.

2.b. Centro el Veterano Ex-combatiente Islas Malvinas (CEVECIM)

El CEVECIM es una asociación de carácter civil, ampliamente reconocida, de bien público, sin fines de lucro, de funcionamiento democrático, apartidista e independiente de pretensiones personales y/o sectoriales denominada "C.E.V.E.C.I.M.", que, de acuerdo al Estatuto, que en copia se acompaña, persigue los siguientes fines:

ARTÍCULO 1º En la localidad de Berisso, partido de Berisso, provincia de Buenos Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una asociación de carácter civil, de bien público, sin fines de lucro, de funcionamiento democrático, apartidista e independiente de pretensiones personales y/o sectoriales, denominada " C.E.V. E.C. I. M." (Centro el Veterano Excombatiente Islas Malvinas).

Tendrá por actividad los siguientes fines:

- a) Honrar permanentemente la memoria de los ex soldados conscriptos caídos en las actuaciones bélicas del Atlántico Sur.*
- b) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre los ex soldados conscriptos combatientes , que hayan participado en efectivas acciones de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, quienes gozarán de todos los beneficios posibles.*
- c) Propender al mejoramiento en la recuperación física, psíquica y social de los ex-soldados conscriptos combatientes.*
- d) Defender permanentemente los derechos humanos.*
- e) Mantener vigente la idea malvinizadora en el pueblo.*
- f) Colaborar en el esclarecimiento total de hechos y responsabilidad en el conflicto bélico del Atlántico Sur.*

De modo tal que cuenta con legitimación suficiente para entablar esta acción de amparo.

3.-LEGITIMACIÓN PASIVA

Esta acción se dirige contra el contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (En adelante INSSJP o PAMI) con

domicilio en la Avenida Corrientes 655 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, como se ha puesto de manifiesto, apunta a que V.S. exalte al PAMI a cumplir con los términos y alcances del "Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra" en lo que concierne a la continuidad de la cobertura al 100% de los medicamentos para tratamientos crónicos, agudos y ambulatorios y se garantice así el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho a la vida del colectivo alcanzado, derechos consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Solicitamos se nos permita notificarlo por medios electrónicos (DEOX).

4.- COMPETENCIA. PLAZO

Que usted es competente para entender en esta causa en mérito a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 16.986 en tanto lugar en que el acto pudiere tener efecto. Los efectos de los actos (vías de hecho aquí atacados) surten efectos en las ciudades de La Plata y de Berisso, afectando a miembros de las organizaciones que aquí se presentan y de beneficiarios de distintas localidades de nuestro país que tomaron contacto con el CECIM La Plata y el CEVECIM Berisso.

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional se verifican en cuanto:

a) Existen omisiones de autoridad pública: los exsoldados conscriptos combatientes de Malvinas beneficiarios de PAMI, acuden a las farmacias y se les cobra por los medicamentos que deberían continuar provistos en forma gratuita.

b) Que en forma actual restringe, lesioná y altera derechos constitucionales de la entidad y del colectivo: la omisión conculca el derecho a la salud y el derecho a la vida consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales y legislación vigentes.

d) En cuanto al recaudo: "medio judicial más idóneo", no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados, ordenando la inmediata adecuación del sistema y al PAMI que garantice la cobertura al 100% de los medicamentos al colectivo de excombatientes de Malvinas beneficiarios de PAMI.

En este sentido, es dable meditar sobre las eventuales consecuencias que traería aparejada la utilización de otra vía, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. Así, en la causa "Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: *"Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una*

efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”.

Por su parte, la presentación se interpone dentro del plazo establecido por el artículo 2 inc. E de la Ley 16.986, dado que hemos interpelado al PAMI oportunamente, y la misma se encuentra dentro de la ventana legal/temporal posterior a la constatación de las omisiones de cubrir al 100% los medicamentos al colectivo aquí representado. En consecuencia, la presente acción se interpone dentro del plazo legal.

5.- HECHOS. VÍAS DE HECHO

5.1.- Aclaración liminar

La presente acción, como se ha dicho, se orienta contra un obrar ilegal de la administración que, en forma actual, concreta, nociva, afecta y vulnera derechos humanos fundamentales del colectivo de excombatientes de Malvinas. Esta situación debe cesar. Es imprescindible. De esta forma, la descripción de los hechos se ceñirá a la siguiente estructuración: a) descripción del Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra”; b) resolución 2431-24 del 22 de agosto de 2024 y resolución 2537-24 del 5 de septiembre de 2024 del PAMI, sus efectos, las vías de hecho; c) casos de incumplimiento (el impacto de las vías de hecho); d) características de la población de excombatientes.

5.2.- Programa Nacional de Atención al Veterano y su grupo familiar

El colectivo de excombatientes afiliados al INSSJP PAMI, del que somos representantes, percibe una pensión nacional otorgada originalmente mediante Ley 23.848/90 (y modificatorias), y el decreto del PEN 1357/04 que establece en su artículo 8º una cobertura médico/asistencial por parte del Instituto

Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, edificada a instancias de las resoluciones 191/05, 622/05 y 827/05.

Mediante Resolución 191/05, del 11 de febrero de 2005, se creó el "Programa Nacional de Atención al Veterano de Guerra" (Artículo 1º Res. 191/05), destinado a "**satisfacer la demanda de atención médica y odontológica de los afiliados veteranos de guerra y de su grupo familiar**" (el resaltado es propio).

El sistema creado mediante Resolución 191/05, se encuentra basado en una red de prestadores que deben adherirse al "Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra", a los efectos de brindar las prestaciones en todos los niveles de atención.

De esta forma, la atención/intervención médica en el marco del Programa se paga por prestación, a diferencia del sistema general que es capitado. Dicha circunstancia permitió obtener prestadores orientados a atender a un sector que presenta diversas particularidades, adecuándose así al grupo etario, a algunas patologías prevalentes, como también a la situación geográfica de los beneficiarios (en este punto es dable señalar la "dispersión geográfica" de los beneficiarios, que se hallan diseminados a lo largo y ancho de la República Argentina).

Por su parte, el Anexo I de la Resolución 622/05 impone:

Coadyuvar para mantener la red vincular del Veterano de Guerra procurando evitar cuadros de abandono. - Interactuar con otros organismos que cuentan con programas de asistencia y atención a los Veteranos de Guerra.

El modo en que se instrumentó el Programa, cumple con las llamadas "4A": **asequibilidad (disponibilidad), accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad**. En tanto política pública, establece un estándar de protección del derecho a la salud y el derecho a la vida (en su carácter interdependiente e

indivisible) que, en los hechos, **constituye una progresión respecto a la situación en que nos encontramos en el período de posguerra, durante la década del noventa y el primer lustro del siglo XXI.**

El padrón actual de beneficiarios titulares ronda los 17.000, y si se suman los beneficiarios correspondientes al grupo familiar (Artículo 1º Res. 191/05), alcanza los 43.000. A su vez, el colectivo alcanzado exhibe una serie de características que subrayan la importancia del programa tal como ha sido planteado: se trata de un universo finito, que con el paso del tiempo se va a ir acotando aún más. Por su parte, se trata de un colectivo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de la decisión tomada por la dictadura cívico/militar de enviarlos a la guerra en el año 1982.

En línea con lo expuesto, resulta imprescindible subrayar que el Programa establece, también, una prestación diferencial en prácticas odontológicas (cubre, por ejemplo, implantes). Todo lo aquí puntualizado se ha podido instrumentar merced a una fuerte decisión estatal, tendiente a utilizar los recursos que ingresan a PAMI merced a los aportes de los excombatientes, en prestaciones que atiendan la necesidad de un sector cuyas particularidades ya han sido debidamente consignadas.

Desde el año 2004, sostuvimos un nivel prestacional de calidad, con cobertura de todas las necesidades de tratamientos especiales, incluso pudiendo contar entre la oferta médico/asistencial, con prestadores de alta complejidad como la Fundación Favaloro, Instituto Cardiológico Bs. As., Hospital Italiano, entre otros. Sin embargo, en la actualidad producto de un obrar ilegal e ilegítimo del PAMI, no se encuentra garantizada la cobertura al 100% de los medicamentos para tratamientos crónicos, agudos y ambulatorios.

5.3.- Resolución 2431-2024 y 2537-2024 del PAMI. La configuración de la vía de hecho

La Resolución 2431-2024 del PAMI², tiene un punto de contacto con el caso en cuestión. En efecto, y en forma general, plantea nuevos requisitos para acceder al 100% de cobertura de medicamentos. No obstante, como puede leerse sobre el final del ANEXO I, excluye al colectivo de excombatientes al establecer que “*No se encontrarán alcanzados por estas restricciones, los Afiliados Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.*”

De igual forma la Resolución 2537-2024 hace una modificación a la 2431-2024 para todo el universo de beneficiarios, en efecto y en forma general repitiendo la exclusión del universo de beneficiarios del Programa al establecer que “*No se encontrarán alcanzados por estas restricciones, los Afiliados Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.*”

Lo que ha sucedido es que, puntualmente, son muchos los casos en que los excombatientes acuden a una farmacia a hacerse de los medicamentos (que, como se ha visto, deberían estar cubiertos al 100%), y deben abonar por ellos. Los casos relevados se puntualizarán en el acápite que sigue a continuación.

Por ello, la presente acción se orienta a lograr el cese de una vía de hecho. Juan Carlos Cassagne ha expresado que “*El concepto de vía de hecho administrativa, obra de la jurisprudencia francesa, pertenece al campo de la ilegitimidad y comprende todos aquellos comportamientos materiales que, sin alcanzar a configurar una declaración, implican una grosera o grave violación al ordenamiento jurídico*” (Cassagne, Juan Carlos. Derecho administrativo -8^a ed – Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2006. TII, pág.102). Las vías de hecho traducen un comportamiento material de la Administración que carece en forma evidente del soporte jurídico necesario, provocando una flagrante violación al principio de

² https://institucional.pami.org.ar/files/boletines_inssjp/RESOL-2024-2431-INSSJP-DE-INSSJP.pdf

legalidad y vulnerando, de tal modo, derechos o garantías constitucionales de los administrados.

En ese sentido, cuadra puntualizar que la doctrina ha definido las vías de hecho legisladas en el artículo 109 del Decreto Ley 7647/70 y en el artículo 9 del Decreto Ley 19.549, como "*una operación práctica, un comportamiento material realizado por la Administración Pública (...) Este comportamiento material debe ineludiblemente ser ejecutado por la propia Administración pública*" (Grecco, Carlos; "Vías de hecho administrativa", L.L. 1980-C-1209), o como "*una irregularidad grosera cometida por la Administración contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública*" (Hutchinson, Tomás; "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, Ley 19.549", p. 180 y sigs., Ed. Astrea).

En esa línea de pensamiento, De Laubarére ha explicado, en relación con el derecho francés -cuna del mencionado instituto-, que hay vías de hecho "*...cuando en cumplimiento de un acto material la Administración comete una irregularidad burda que atenta contra una libertad o contra una propiedad privada*" (citado por Roberto Enrique Luqui, Revisión Judicial de la actividad administrativa, Astrea 2005, página 277, nota 68).

Así, frente a la constatación aludida, desde el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata remitimos la carta documento CD 25590238 0, dirigida al titular de Pami, Esteban Leguizamo, cuyo texto se transcribe a continuación: "*AL SR. DIRECTOR DEL INSSJP/PAMI, ESTEBAN LEGUÍZAMO: Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente del Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), a fin de intimarlo a, en el plazo de 12 horas de recibida la presente, proceda a garantizar la cobertura al 100% de los medicamentos para la totalidad del colectivo de excombatientes de Malvinas. En este punto, informo a Ud. con extrema preocupación que muchos exsoldados conscriptos combatientes de Malvinas han acudido a las farmacias a obtener los medicamentos que, hasta la*

semana anterior, tenían una cobertura total, y se les ha cobrado por ellos. Informo, también, que muchos de esos medicamentos obedecen a tratamientos crónicos que guardan estricta relación con el hecho bélico que tuvo lugar en el año 1982 (secuelas de guerra y estrés post traumático). El organismo a su cargo se encuentra, por tanto, inciso en un incumplimiento flagrante de los términos de la resolución 191/05 (Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra y su grupo familiar), lo que constituye una acción regresiva, cuyos alcances implican una severa violación al derecho humano a la salud de un colectivo que, además, es sujeto de protección específica (conforme Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 12 incorporado por art. 75 inc. 22 CN-). Asimismo, hago saber que, de persistir en esta acción estatal nociva, acudiré por la vía judicial correspondiente, amén de iniciar acciones penales contra su persona, en su calidad de garante de la integridad psíquica y física de las personas que integramos el colectivo de excombatientes de Malvinas. QUEDA UD. FORMAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CECIM LA PLATA. VOLVEREMOS A MALVINAS DE LA MANO DE AMÉRICA LATINA."

La epístola fue remitida al domicilio oficial de la sede central del INSSJP PAMI y, tal como puede verse en la pieza adjunta, no fue recibida por el organismo. Por su parte, desde el Centro el Veterano Ex-combatiente Islas Malvinas (CEVECIM) remitimos idéntica carta documento (CD 185514695), que a la fecha no figura como recibida. Asimismo, el tema cobró repercusión en los medios locales (La Plata) y nacionales³, y, a la fecha de interposición de la presente acción, ningún representante del PAMI se ha puesto en contacto ni a disposición.

³ Noticia: <https://www.eldia.com/nota/2024-12-7-4-32-7-remedios-desde-el-pami-se-niega-un-recorte-a-los-excombatientes-la-ciudad>

Noticia: <https://www.lanacion.com.ar/politica/excombatientes-de-malvinas-intimaron-al-director-del-pami-por-la-cobertura-de-los-medicamentos-nid05122024/>

Noticia: <https://www.0221.com.ar/la-plata/excombatientes-berisso-tambien-intiman-al-pami-restablecer-la-cobertura-remedios-al-100-n102161>

Los casos que motivaron las acciones a que se hace referencia, y que encendieron las luces de alarma al interior de ambas organizaciones son las que se puntualizan a continuación.

5.4.- Casos

La documentación de los casos que se consignan a continuación se acompaña como ANEXO I. En este escrito se consignan y describen:

5.4.1.- *Fernando Terminielo*: Afiliado 436600024701 00, DNI 16.153.559, en fecha 9/12/24 debió abonar \$3.292,52 y \$10.624,02 respectivamente por los medicamentos.

5.4.2.- *Jorge Di Pietro*: Afiliado 436600642801 00, DNI 14.861.073, en fecha 29/11/24 debió abonar \$23.821,62 por los medicamentos.

5.4.3.- *Juan Andreoli*: Afiliado 436600217809 00, DNI 16.260.864, en fecha 9/12/24 debió abonar \$ 22.834 por los medicamentos.

5.4.4.- *Michelena Roberto*: Afiliado 436600521601 00, DNI 16.452.112, en fecha 5/12/24; 6/12/24 y 10/12/24 debió abonar \$15.942,60; \$12.336,80 y \$ 5.094,74 respectivamente por los medicamentos.

5.4.5.- *Gustavo Giménez*: Afiliado 436600100806 00, DNI 14.997.112, en fecha 4/12/24 y 5/12/24 debió abonar \$ 8.604,83; \$ 10.060,97 y \$ 8.248,47 respectivamente por los medicamentos;

Noticia: <https://diariohoy.net/politica/excombatientes-continuan-sin-recibir-medicamentos-264201>
Noticia. <https://infocielo.com/sociedad/ex-combatientes-malvinas-intiman-al-pami-cubrir-medicamentos-n797493>
Noticia: <https://www.minutouno.com/economia/quita-medicamentos-excombatientes-malvinas-intiman-al-pami-n6089850>

5.4.6.- *Gerardo Roschge*: Afiliado 436600524005 00, DNI 16.507.219, en fecha 6/12/24 debió abonar \$ 18.104,98 por los medicamentos.

5.4.7.- *Julio Báez*: Afiliado 436600721107 00, DNI 14.965.754, en fecha 6/12/24 debió abonar \$ 108.427,49 por los medicamentos.

5.4.8.- *Walter Franscunaz*: Afiliado 436600080402 00; DNI 14.603.917, en fecha 26/11/24 debió abonar \$ 5.219,66 por los medicamentos.

5.4.9.- *Fernando Magno*: Afiliado 436600223808 00, DNI 14.145.160, en fecha 6/12/24 debió abonar \$ 36.751,40 por los medicamentos.

5.4.10.- *Gastón Marano*: Afiliado 436600016003 00, DNI 14.845.561, en fecha 12/12/24 debió pagar \$9.421,67 y \$9.030,24 respectivamente por los medicamentos.

5.4.11.- *Alberto Orellano*: Afiliado 436600801201 00, DNI 16.153.186, en fecha 10/12/24 debió abonar \$ 2.640,53 por los medicamentos.

5.4.12.- *Carlos Mercante*: Afiliado 436600636802 00, DNI 14.989.158, en fecha 2/12/24 debió abonar \$8832,47 por los medicamentos.

5.4.13.- *Corona Carlos Alberto*: Afiliado 436601150406 00, DNI 13.985.150, en fecha 13/12/24 debió abonar \$10474.18 por los medicamentos.

5.4.14.- *José Antonio Badolato*: Afiliado 436601123307 00, DNI 14.937.603, en fecha 13/12/24 debió abonar \$6416.21, \$3067.55 \$17517.46 \$13702.04 por los medicamentos.

5.4.15.- *María Ester Brito*: Afiliado 436601123307 01, DNI 17.302.260, en fecha 13/12/24 debió abonar \$20795.30, \$8820.01, \$12465.66, \$8820.01, \$7842.39 por los medicamentos.

Es importante aclarar que, en la mayoría de los casos, los medicamentos y fármacos obedecen a enfermedades crónicas, agudas y ambulatorias prevalentes, muchas de ellas vinculadas al estrés postraumático.

Algunos de los medicamentos que se ejemplifican en los casos aportados son: Metformina indicada para la diabetes, Alplax para trastornos de ansiedad, Atlansil antiarrítmico, Anemidox para el tratamiento de la anemia, Dexopral para la esofagitis, Sinlip Colesterol, Dilcoran para tratar la presión arterial alta, la insuficiencia cardíaca congestiva y mejorar la supervivencia después de un infarto de miocardio, Allopurinol reducción ácido úrico. Emotival ansiolítico. Atenolol cardioselectivo de acción antihipertensiva, antiarrítmica y cardioprotectora. Levotiroxina tratamiento para hipotiroidismo, Metmorfina diabetes. Foxetin Antidepresivo indicado para Trastorno depresivo mayor. Atenolol antihipertensivo. Cilospati antitrombótico, entre otros.

Lo expuesto se abordará a continuación.

5.5.- Perfil de la población/colectivo

La población de excombatientes afiliada al INSSJP asciende a más de 17.000 titulares. Todas ellas participaron en acciones de guerra en el territorio de las Islas Malvinas. El promedio de edad ronda los 62 años, lo que de por sí constituye un hecho distintivo del resto de la población de PAMI y son beneficiarios del INSSJP hace 34 años desde la sanción de la Ley Nacional 23848 promulgada el 9 de octubre de 1990.

Los beneficiarios por su edad, en un gran número, tienen esposa y/o conviviente con hijos a cargo, ascendiendo a más de 43.000 el total de beneficiarios incluyendo a los titulares y su grupo familiar. A su vez existen otras cuestiones propias colectivo alcanzado por el Programa, como aquellas derivadas de las vivencias de la experiencia en un conflicto bélico, las secuelas de combate, discapacidades motrices y altos niveles de patologías psicológicas.

El 12% de la población sufrió heridas de combate, que en el 57 % de los casos se traducen en afecciones actuales en la salud. El 81% de la población beneficiaria depende exclusivamente de las prestaciones socio/sanitarias que el INSSJP brinda por Resolución 191/05.

Según estudios realizados por organizaciones de países como Estados Unidos, que atienden la problemática, el 25 % de la población de los excombatientes está afectada por el PTSD o *Síndrome Stress Post Traumático*, patología que aparece ante la reacción a severas situaciones de crisis, que deja secuelas no siempre aparentes y capaces de provocar en quien lo padece:

1.- Severas fallas de adaptabilidad en las áreas social, familiar, laboral y creativa.

2.- Trastornos físicos que suelen provocar, según cuál sea el órgano de choque de cada persona, infartos de miocardio no esperables por la edad y antecedentes del sujeto, así como inexplicables variaciones de la tensión arterial muy difícil manejo farmacológico, en el sistema cardiovascular, o bien enfermedades de piel, trastornos del aparato digestivo etc.

Como agravante de la problemática descripta, cabe destacar que durante los años de la postguerra no existieron políticas de prevención psicológica, contención y atención focalizada por parte de los organismos competentes, actitud que ha generado una cifra importante de suicidios, que a la fecha se estima una cantidad mayor a los 634 caídos en el conflicto bélico.

El nivel sociocultural de los excombatientes se presenta como una circunstancia agravante, y tiene su resonancia más alta en el nivel social. Así, en promedio, el nivel de educación alcanzado es medio-bajo, circunstancia que ha incidido/incide en forma negativa sobre las posibilidades de inserción laboral.

El sistema sanitario de nuestro país, tanto a nivel público, privado y también el militar, carecía (salvo honrosas excepciones) de una estrategia adecuada para la asistencia y tratamiento de personas que han participado de acciones bélicas, contribuyendo consciente o inconscientemente al agravamiento del deterioro psíquico que la guerra en sí misma produjo a quienes participaron de esa experiencia.

La crisis económico/social que atraviesa nuestro país afecta y se constituye en factor desencadenante de múltiples trastornos psicosociales, con un alto grado de disgragación social, debido a que el colectivo en cuestión sufre las consecuencias de la restricción presupuestaria alrededor de políticas públicas orientadas a garantizar en forma ininterrumpida el acceso y ejercicio del derecho a la salud.

Los excombatientes pertenecen a una población de riesgo. Estas desventajas no solo se hallan relacionadas a su participación en la guerra; a ello debe añadirse las dificultades no resueltas hasta hoy en su inserción social, económica y cultural. He aquí algunos de los trastornos de mayor prevalencia:

- Creciente índice de suicidios
- Elevado nivel de violencia e irritabilidad
- Adicciones
- HIV
- Enfermedades en los descendientes
- Discapacidades para el trabajo
- Disfunciones con alto componente psicológico
- Trastornos psíquicos de distinta índole

● Condiciones sociales desfavorables

Según datos estadísticos, un 77.9%, sufre de trastornos de sueño. Un 10% reconoce haber padecido síntomas psicóticos tales como delirios, alucinaciones y manifestaciones paranoides.

Un 20% asegura sufrir algún tipo de fobia mientras que un 60% dice padecer trastornos de la memoria, asegurando que luego de la guerra les resulta harto difícil recordar nombres, fechas, situaciones, etc. Asimismo, un 32% aduce la emergencia de ideas obsesivas ligadas a Malvinas y la relación de Malvinas con hechos posteriores.

Por su parte, las ideas recurrentes con respecto al suicidio las padecen un 28% de los Veteranos de Guerra, mientras que un 10% reconoce que ha tenido intentos de suicidio en una o más ocasiones. Ello, sin contar que alrededor del 37% se reconoce violento, y un 26% usa armas de fuego.

Estudios realizados sobre el colectivo en cuestión exhiben indicadores que nos pueden ayudar a entender las particularidades de la población objeto:

- El 41% alcanzó la escolaridad primaria
- El 60% no tiene resuelta en forma estable su situación laboral
- El 36% padece discapacidad física y/o psíquica
- Si bien el 89% cuenta con cobertura médica, en la actualidad no recibe atención el 72% y específicamente psiquiátrica y psicológica el 91%
- Entre el 25 y el 39% de los veteranos, según su zona de residencia, padece el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT)

Las formas más frecuentes de presentación de la urgencia en estos pacientes son:

- Trastornos depresivos severos con intentos de suicidio o idea suicida persistente.
- Violencia familiar: bajo o nulo control de los impulsos.
- Intoxicación por drogas o alcohol.
- Abstinencias.
- Episodios de descompensación psicótica.
- Trastornos de ansiedad en sus distintas formas.

De lo anterior se desprende, entre otras cosas, que es poco frecuente la presencia de un TEPT puro, que en casi la totalidad de los casos se presenta en comorbilidad con otras patologías, muchas de ellas derivadas como consecuencia de no haberse tratado el cuadro en el momento agudo, que luego se tornan crónicas.

La ideación suicida, los intentos de suicidio o bien las conductas de autodestrucción y autoagresión se encuentran presentes en casi la totalidad de los casos de urgencia, de una u otra manera, circunstancia no menor si se atiende a que han logrado consumar el suicidio una cifra superior a los caídos en el conflicto, más los que se han quitado la vida en forma encubierta (sobredosis, accidentes, entre otros) y no se tiene un registro claro.

Dado que el suicidio resulta ser uno de los actos humanos que más preguntas despierta, es que nos sentimos convocados a intentar ensayar algunas

mínimas respuestas, que seguramente no darán cuenta de la magnitud del tema, más que resultan imprescindibles al momento de subrayar la responsabilidad primaria del Estado de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, las que comprenden los múltiples sistemas de corte reparatorios implementados, y el cumplimiento efectivo de la legislación positiva.

A partir de los datos consignados, emerge con claridad meridiana que el colectivo perjudicado por el obrar omisivo del Estado se encuentra conformado por una población de alto riesgo. En lo que concierne a garantizar el ejercicio de los derechos humanos a la salud y a la vida, el INSSJP debe sin demoras garantizar el acceso a la atención y la promoción socio/sanitaria, máxime en atención a que la población objeto se encuentra ingresando en la edad de riesgo de padecimiento de patologías cardiovasculares y de descompensaciones psíquicas.

6.- DERECHO. DERECHOS HUMANOS CONCULCADOS

Fundamos esta acción en lo dispuesto por la Constitución de la Nación Argentina arts. 29, 43, 18, 99, 75, 31, 36 y concordantes, Ley 16.689, y las Convenciones Internacionales con rango Constitucional, artículo. 75, inciso 22.

En primer término, la presente acción se ajusta a lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.986, al artículo 43 de la Constitución Nacional, y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que nos vemos compelidos de acudir a los órganos jurisdiccionales en virtud de una omisión (dada por no cubrir tratamientos farmacológicos en patologías crónicas, agudas y ambulatorias) de autoridad pública que en forma actual e inminente lesiona y restringe derechos fundamentales del colectivo de excombatientes beneficiarios de PAMI, todos consagrados en la Constitución Nacional y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Los derechos conculcados resultan ser el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho a la vida, ambos interdependientes e indivisibles, consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El artículo 12.1 del PIDESC reza:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Por su parte, el artículo 12.2.d del PIDESC dispone:

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Asimismo, el artículo 6.1 del PIDCyP consagra:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Se trata de derechos fundamentales, íntimamente ligados a la afirmación de la dignidad de la persona. Al respecto, Pedro Nickken ha expresado:

El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado licitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. (Pedro Nikken. "El concepto de Derechos Humanos")

En este punto, y por definición, debemos decir que **los derechos conculcados son interdependientes, indivisibles, inalienables y signados por la progresividad**, es decir, los estándares de cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado deben ir en crescendo, lo que en los hechos implica generar resortes institucionales tendientes a garantizar más derechos y en mejores condiciones.

Por ello no se comprende la arbitrariedad manifiesta consistente dejar de cubrir el 100% de los medicamentos contemplados para el tratamiento de patologías crónicas, agudas y ambulatorias para el colectivo de excombatientes, lo que en los hechos implica dejar de garantizar un derecho que, mediante Resolución 191 del año 2005 se debe garantizar. El Estado se encuentra, entonces, **retrotrayendo el estado general del derecho a la salud y a la vida del colectivo de excombatientes.**

Ello, amén de las constantes instancias de revictimización. El colectivo en cuestión padeció la decisión ilegal, ilegítima y arbitraria de un gobierno dictatorial de enviarlos a la guerra en condiciones paupérrimas⁴, conculcando el derecho humano al proyecto de vida⁵. Luego, padeció el abandono del Estado en el

⁴ Al respecto recomendamos la lectura del Informe Rattenbach, desclasificado mediante Decreto 200/2012 del Poder Ejecutivo Nacional. <http://www.mrecic.gov.ar/es/la-cuesti%C3%B3n-de-las-islas-malvinas/desclasificaci%C3%B3n-del-informe-rattenbach>

⁵ "El daño al proyecto de vida fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo. En dicho caso, la Corte Interamericana expuso su propia concepción sobre este instituto jurídico, al establecer que tal daño implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma

período de posguerra, la década del noventa y el primer lustro del siglo XXI. Ahora, en lo que concierne al **derecho a la salud y a la vida**, se encuentra con un estado generalizado de retracción, con la suspensión de facto de un Programa que garantiza los mentados derechos y que, como tal, cumple con las llamadas “4A”: **asequibilidad (disponibilidad), accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad**.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) ha expresado en su Observación General (OG) N° 14 que:

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En relación al artículo 12.2.d el Comité DESC ha manifestado en la OG N° 14:

17. "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" (apartado d) del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes,

irreparable o de muy difícil reparación." Disponible en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110184-tonon-reparacion_dano_al_proyecto.htm

preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental.

Por su parte, en lo que concierne a la seguridad social, el Comité DESC ha subrayado, en la OG Nº 19 que:

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Hablamos de 43.000 personas desamparadas como consecuencia del obrar omisivo del Estado, de las cuales 17.000 resultan ser beneficiarios directos dada su condición de excombatientes. Nos referimos, pues, a un colectivo que presenta las particularidades ya consignadas en el acápite correspondiente. No se trata sólo de un número, sino de historias, de personas, de vidas...

En resumen, *los excombatientes gozábamos de un piso protectorio en materia de derecho a la salud y a la vida que se ha suspendido debido al obrar manifiestamente ilegal de las autoridades de PAMI. Ello implica una flagrante retracción en lo que concierne al estado de goce de los derechos, y puntualmente, una inobservancia por parte del Estado de las obligaciones y estándares internacionales asumidas en los Instrumentos de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, como resultan ser el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho a la vida, ambos interdependientes e indivisibles, consagrados en los artículos 12.1, 12.2.d del Pacto Internacional de*

Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), ambos de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

7.- MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos el dictado de una medida cautelar innovativa, *inaudita parte*. En concreto, requerimos a V.S. que ordene la inmediata adecuación del sistema del PAMI para los beneficiarios del Programa Nacional de Atención a Veteranos de Guerra y su grupo familiar afiliados al INSSJP, y que se torne efectivo, en forma inmediata, el acceso gratuito a los medicamentos para el tratamiento de patologías y enfermedades Crónicas, Agudas y Ambulatorias.

La verosimilitud en el derecho está dada por todo el desarrollo que se ha trazado en la presente. El PAMI, en clara inobservancia de la normativa (y el consecuente marco constitucional/convencional vigente) ha incurrido en vías de hecho que ponen en riesgo el derecho a la salud y a la vida del colectivo de excombatientes beneficiarios de PAMI. El desarrollo de la presente acción, la legitimación que se esgrime, y las posibles consecuencias ya consignadas, tangibles, palpables y trágicas para el colectivo de exsoldados conscriptos combatientes de la Guerra de Malvinas, hacer emerger con claridad meridiana el *fumus boni iuris*.

En lo que **conciérne al peligro en la demora**, es dable destacar que el objeto de la presente acción es evitar que se continúen sustanciando los actos de la administración que colocan en situación de riesgo cierto al colectivo de excombatientes. Mientras se evalúa el fondo del asunto, es imprescindible contar con un paraguas de protección. En concreto, una medida cautelar que ordene adecuar el sistema del PAMI, cumplir con la normativa vigente, y que exhorte al PAMI a garantizar el 100% de cobertura de los medicamentos para el tratamiento de patologías y enfermedades Crónicas, Agudas y Ambulatorias.

En tal sentido la jurisprudencia ha manifestado que: *"El peligro en la demora está constituido por un temor fundado, de la producción de un daño a un derecho cuya protección se persigue, y que de no efectivizarse la medida en forma inmediata, se corre el riesgo de que la sentencia que recaiga permanezca incumplida"* (CNCiv. Sala E, octubre 7-992. – Pozzo, Carlos c. Ostrosky – LL., 1993-C, 443, J. Agrup., caso 9082).

Por último, la **contracautela**. Esta parte ofrece caución juratoria, en la inteligencia de que la eventual adopción de la medida **no trae aparejada riesgo ni daño al orden público ni a los recursos del Estado**. ¿Qué perjuicio podría traer, en lo inmediato, al Estado? ¿Cuál al orden público? Ninguna.

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que: *"Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor la verosimilitud del derecho invocado fumus bonis iuris y el periculum in mora de la tutela por otorgar, añadiéndose la caución que el juez fijará de acuerdo a las normas de rito, a fin de enjugar los perjuicios que el requirente pudiere causar si hubiere procedido sin derecho o con abuso o exceso en su ejercicio"* (CNFed. Contencioso administrativo, sala III, agosto 18-982 – Gibaut Hnos. Manufactura de Cueros S.A. c. Banco Central de la República Argentina – ED 101-698). En virtud de lo expuesto, se solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, *inaudita parte*, y que V.S. ordene la inmediata adecuación del sistema del PAMI, y que se torne efectivo, en forma inmediata, el acceso gratuito a los medicamentos para el tratamiento de patologías y enfermedades Crónicas, Agudas y Ambulatorias.

8.- FORMULAN RESERVA DE CASO FEDERAL Y DE ACUDIR ANTE ORGANISMOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dada la naturaleza de los derechos conculcados, su jerarquía constitucional y convencional, formulamos reserva de caso federal y de acudir ante los organismos del sistema interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos.

9.- ACOMPAÑAN DOCUMENTACIÓN

A los fines de acreditar personería, y algunas situaciones/circunstancias y/o hechos alegados en el presente, acompañamos:

- 1.- Certificado de vigencia CECIM La Plata;
- 2.- Estatuto de CECIM (2 documentos);
- 3.- Acta constitutiva CECIM
- 4.- Acta de designación de Autoridades CECIM;
- 5.- DNI Rodolfo Carrizo;
- 6.- DNI Jorge Di Pietro;
- 7.- Estatuto CEVECIM (2 documentos);
- 8.- Acta de designación de Autoridades CEVECIM;
- 9.- Escaneo Carta Documento al PAMI del CECIM;
- 10.- Escaneo Carta Documento al PAMI del CEVECIM;
- 11.- ANEXO 1, casos de incumplimiento;
- 12.- Texto Resolución 191/05;
- 13.- Texto Resolución 2431-2024 del PAMI.
- 14.- Texto Resolución 2537-2024 de PAMI
- 15.- Resolución 622

10.- PETITORIO

Por todo lo expuesto pido al señor Juez:

a.- Tenga por presentado al CECIM Y al CEVECIM, parte y domicilio, en el carácter invocado y se tenga por aportada la documentación respaldatoria,

b.- Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, en resguardo del deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, conforme las cláusulas expresamente invocadas,

c.- Dé vista de la presente acción al Representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida sobre la competencia del Fuero,

d.- Disponga el inmediato emplazamiento al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), para que cumplan con el informe previsto por la Ley 16.986, dentro del perentorio plazo de cinco (5) días, y manifieste cuanto haga a su derecho, bajo apercibimiento de Ley, habilitando la notificación por medios electrónicos (DEOX),

e.- Imprima al presente trámite urgente, y habilitación de días y horas inhábiles a fin de hacer cesar de inmediato las acciones de la administración que ponen en riesgo la vida y la salud del colectivo;

f.- Dicte la medida cautelar medida cautelar innovativa, inaudita parte, y que V.S. ordene la inmediata adecuación del sistema del PAMI, y que se torne efectivo, en forma inmediata, el acceso gratuito a los medicamentos para el tratamiento de patologías y enfermedades Crónicas, Agudas y Ambulatorias.

g.- Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, conforme peticionado en el presente escrito (OBJETO).

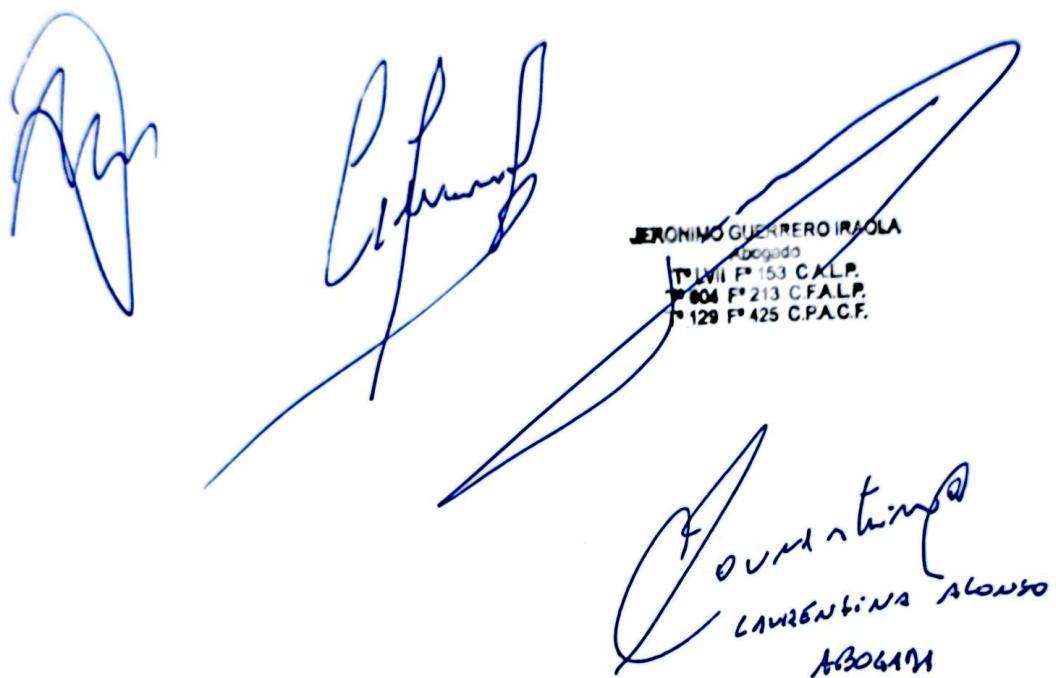
h.- Tenga presente la introducción y reserva de Caso Federal.

i.- Imponga las costas de la acción a la parte demandada.

j.- Por sobre todo, cumpla V.S. con el deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 36, C.N.)

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA



Handwritten signatures in blue ink are visible on the left and center. On the right, there is a rectangular stamp with the following text:

JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA
Abogado
T° LVI F° 153 C.A.L.P.
T° 804 F° 213 C.F.A.L.P.
T° 129 F° 425 C.P.A.C.F.

Below the stamp, another handwritten signature is present, reading:

Constituyente
LAURENTINA ALONSO
ABOGADA